

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TJA/SRA/II/152/2018

--- Acapulco, Guerrero, a diecinueve de octubre del dos mil dieciocho.-----

--- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C.*****, contra actos atribuidos a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, SINDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y FINANCIERO Y DIRECTOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.-----

RESULTANDO

--- 1.-Por escrito ingresado el uno de marzo del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el C.*****, por su propio derecho, a demandar como actos impugnados los siguientes:-----

*"a). — La resolución administrativa contenida en la LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, relativa a la clave 001-014-005-00000, relativa al Lote **, Avenida*****Fraccionamiento*****, Predio Urbano Edificado, con Base Gravable de \$3,135,323.50, correspondiente a SUPUESTAS DIFERENCIAS en el Pago del Impuesto Predial relativas a los Ejercicios Fiscales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, (de Bimestres hasta el día de hoy desconocidos de cada uno de los años mencionados) y la totalidad del pago del impuesto predial relativas al ejercicio de 2018 en base a la nueva e ilegal base gravable antes descrita, así como diversos accesorios, tales como Impuestos Pro-Educación y Pro-Turismo, actualizaciones, recargos, gastos de ejecución, multas, de cada uno de los años antes mencionados (2012-2018) en total de \$612,230.44 (Seiscientos Doce Mil Doscientos Treinta Pesos 44/100 M.N.), de fecha 16 de Febrero de 2018, Emitida por personal adscrito a la Dirección de Catastro, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

6).- La resolución administrativa por medio de la cual se haya determinado en perjuicio del suscrito algún crédito fiscal en materia de supuestas Diferencias en el pago del Impuesto Predial, relativas a los Ejercicios Fiscales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, (de Bimestres hasta el día de hoy desconocidos de cada uno de los años mencionados) y la totalidad del pago del impuesto predial, relativas al ejercicio de 2018 en base a la nueva e ilegal base gravable así como diversos accesorios, tales como impuestos Pro-Educación y Pro-Turismo, actualizaciones, recargos, gastos de ejecución, multas, de cada uno de los años antes mencionados 2012-2018) en total de \$612,230.44 (Seiscientos Doce Mil Doscientos Treinta Pesos 44/100 M.N.), de fecha 16 de Febrero de 2018, misma que al día de hoy se desconoce su contenido material, así como como sus constancias de notificación.

*c).- Todos los antecedentes legales relativos a las diversas diligencias que en su momento integraran las diferentes etapas que conforman el procedimiento Administrativo de Determinación de Supuestas Diferencias en el pago del Impuesto predial correspondiente a los Ejercicios Fiscales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y la totalidad del pago del impuesto del ejercicio de 2018 en base a la nueva e ilegal base gravable así como diversos accesorios, tales como Impuestos Pro-Educación y Pro-Turismo, actualizaciones, recargos, gastos de ejecución, multas, de cada uno de los años antes mencionados (2012-2018), correspondientes al Lote 26, Avenida*****, Predio Urbano Edificado, con Base Gravable de \$3,135,323.50, mismos que al día de hoy se desconoce su contenido material, así como sus diversas constancias de notificación."*

--- 2.- LOS CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, DIRECTOR DE CATASTRO Y SINDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, dieron contestación a la demanda con sus escritos ingresados el siete y ocho de mayo del dos mil dieciocho, los primeros haciendo valer

causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y el último negando haber emitido los actos impugnados.-----

--- 3.- La parte actora amplió su demanda mediante escrito ingresado el trece de junio del dos mil dieciocho señalando como actos impugnados, los antecedentes legales dados a conocer por el encargado de Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, a través del oficio de contestación de demanda de nulidad, como lo son el citatorio del diecinueve de septiembre de año indeterminado, acuerdo número 1 relativo al proceso de revaluación 2774/2017 de fecha indeterminada, citatorio de fecha indeterminada, acuerdo 1 y 2 de fechas indeterminadas y avalúo catastral del veintidós de septiembre del dos mil diecisiete.-----

--- Los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS y PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL, dieron contestación a la ampliación de demanda mediante escrito ingresado el diez de agosto del dos mil dieciocho.-----

--- 4.- Mediante acuerdo de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora.-----

--- Se le tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas.-----

CONSIDERANDO

--- PRIMERO.- Esta Sala Regional de Justicia Administrativa Administrativo, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.-----

--- SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora, exhibió la liquidación del impuesto predial relativa a la clave predial 001-014-005-0000 del veintiocho de febrero del dos mil dieciocho; que el C. Encargada de Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial exhibió en copias certificadas el procedimiento de revaluación número 02774/2017 relativo a la cuenta predial número 001-014-005-0000 y por el reconocimiento que de dichos estos hizo dicha autoridad.-----

--- TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que los actos impugnados hayan sido emitidos por el C. Síndico Procurador, Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial y que la parte actora no manifestó nada al respecto, se concluye que no existen los actos que se le atribuyen a la citada autoridad, por lo que no reúne el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dicha autoridad, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo

42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseer y se sobresee.-----

(2)

--- Respecto a la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el C. Encargado de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, en el sentido de que el acto impugnado es un acto consentido por actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero al considerarse como un acto consentido, no se actualiza toda vez que del acto impugnado consistente en la liquidación del impuesto predial relativa a la clave catastral 001-014-005-000, el actor tuvo conocimiento el dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, como lo sostiene en el inciso a), del capítulo denominado “FECHA EN QUE SE NOTIFICARON LAS RESOLUCIONES”, fecha que no fue desvirtuada por la autoridad dado que al respecto ningún medio de prueba exhibió, sin que en el caso deba tomarse en consideración las fechas del citatorio y actas de notificación a que se refiere el procedimiento revaloratorio exhibido, dado que no es en dicho momento en donde se actualizan las cantidades a cubrir como consecuencia de la revaluación, sino que es una vez terminado dicho procedimiento mediante una resolución en que se le da a conocer al actor, en consecuencia debe tomarse en cuenta como fecha de conocimiento del acto impugnado el dieciséis de febrero del dos mil dieciocho transcurriendo nueve días hábiles a la fecha de presentación de la demanda como lo fue el uno de marzo del mismo año, descontando los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero del dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, no actualizando dicha causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer dicha autoridad, siendo procedente entrar al estudio del fondo del asunto.-----

--- CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-----

--- Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que

haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Para un mejor estudio de la resolución que en el caso se emite esta sala toma en consideración que:- - - - -

a).- El actor en el escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado: la liquidación del impuesto predial relativa a la clave predial 001-014-005-0000 del veintiocho de febrero del dos mil dieciocho.- - - - -

b).- En su escrito de ampliación de demanda señaló como nuevo acto impugnado: el procedimiento de revaluación número 02774/2017 relativo a la cuenta predial número 001-014-005-0000.- - - - -

- - - Ahora bien, de las copias certificadas que exhibió el C. Encargado de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial en su contestación de demanda se advierte que obran:- - - - -

a).- Oficio de comisión de veintitrés de octubre del dos mil diecisiete signado al C. DEMETRIO ESTRADA ZAPOTECO, en su carácter de Notificador de Catastro e Impuesto Predial.- - - - -

b). - Citatorio del doce de septiembre del dos mil diecisiete.- - - - -

c).- Acuerdo de Procedimiento de Revaluación número 2774/2017 del veintitrés de septiembre del dos mil diecisiete.- - - - -

d). - Procedimiento Revaluatorio del veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete.- - - - -

e).- Oficio de comisión 2 del veintidós de septiembre del dos mil diecisiete dirigido al .- - - - -

f).- Acuerdo revaluatorio con número de procedimiento de revaluación 2774.- - - - -

g).- Cédula de notificación del uno de noviembre del dos mil diecisiete.- - - - -

h). -Acuerdo 2, de procedimiento revaluatorio número 2774/2017 del veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, y;- - - - -

i). - Avalúo Catastral del nueve de octubre del dos mil diecisiete, relativo a la cuenta predial 001-014-005-0000.- - - - -

- - - En este orden de ideas debemos considerar que la Ley de Catastro e Impuesto Predial para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establece en su artículo 54 que el Encargado de la Dirección de Catastro puede realizar diversos procedimientos entre los cuales se encuentra el de revaluar de los bienes inmuebles y también dispone en su artículo 55 que toda notificación se hará de conformidad con el Código Fiscal Municipal.- - - - -

- - - Por su parte el artículo 107 del Código Fiscal Municipal establece en su fracción I, inciso a), que de toda diligencia el notificador debe levantar acta debidamente circunstanciada.-----

- - - Esta Sala estima que le asiste la razón al actor, cuando refiere que el citatorio del diecinueve de septiembre (año indeterminado), (foja 71) el cual dio inicio al proceso

(3)

revaluatoio número2774/2017, es carente de legalidad, toda vez que no se precisa el año en que se emitió y en consecuencia no se tiene con certeza la fecha exacta en que se llevó a cabo dicha citación, así también del mismo no puede desprenderse que el citado Notificador se haya constituido legalmente en el lote número 26, sección*****, domicilio señalado en el citatorio toda vez que no circunstanció, como lo exige el artículo 107 fracción I a) del Código Fiscal Municipal, los aspectos que tomó en cuenta para cerciorarse que efectivamente se encontraba en el domicilio señalado en el citatorio y con ello dar certeza que efectivamente la diligencia de citación que dio origen al procedimiento revaloratorio se llevó a cabo en el indicado domicilio, dejando en estado de indefensión al actor para manifestar lo que a su derecho conviniera y en consecuencia dicho citatorio, el procedimiento revaloratorio número 2774/2017 y la liquidación del impuesto predial impugnados son nulos con apoyo en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado los supuestos contenidos en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal el C. Encargado de Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial debe dejar sin efecto el procedimiento revaloratorio número 2774/2017 y como consecuencia la liquidación del impuesto predial del veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, relativa a la cuenta predial número 001-014-005-0000.-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, respecto al C. Primer Síndico Procurador, Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial, por las razones y fundamentos precisado en el considerando tercero de la presente resolución.-----

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto al procedimiento de revaluación número 02774/2017 relativo a la cuenta catastral número 001-014-005-0000 y a la liquidación del impuesto predial del veintiocho de febrero del dos mil dieciocho.-----

- - - III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados precisados en el resultando primero y para los efectos descritos en el considerando último de esta sentencia.-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA
ACUERDOS.

M. en D. MA. DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

MLSN/SEN/rtn.